DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00**260**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAMIAN REYES GUERRA
REPRESENTANTE MAYULIS MARZELA GUERRA SERRANO
DEMANDADO: DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la señora **MAYULIS MARZELA GUERRA SERRANO** en representación de su hijo menor **DAMIAN REYES GUERRA**, a través de apoderado judicial contra el señor **DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES**, donde solicitan; *i)* que se libre mandamiento de pago por la suma de $3.300.000 pesos por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas alimentarias, *ii)* la fijación de cuota alimentaria definitiva, *iii)* el aumento de la cuota provisional, *iv)* el reconocimiento de mesada adicional en los meses de julio y diciembre por concepto de recreación y *v)* la fijación de cuota provisional en la suma de $ 500.000 pesos.

II. ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo concerniente al proceso ejecutivo, dejando sentado que esta clase de proceso es de naturaleza coercitiva y no declarativa; que tiene como finalidad procurar el recaudo de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (art. 422 del Código General del Proceso).

Por otro lado, es imperioso precisar que los alimentos se deben desde la primera demanda, (art. 421 del Código Civil), entendida esta como la primera reclamación judicial o administrativa formulada en ese sentido; al respecto la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

> *"Es claro, en consecuencia para la Sala, que la expresión acusada "los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda" contenida en el artículo 421 del Código Civil, en el actual contexto constitucional, de derecho internacional y en el marco legal del Código de la Infancia y Adolescencia, que regula en su integridad los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no permite la interpretación que pretenden darle los demandantes como inconstitucional, ya que el precepto acusado no regula la obligación de alimentos a los menores de edad,* ***sino el momento a partir del cual se deben o adeudan, sin perjuicio de las demás vías legales establecidas por la ley para su reclamación****.*
>
> *En este sentido, la disposición objetada no determina la constitución de la obligación alimentaria cuando los titulares son menores de edad, sino el momento a partir del cual se deben o adeudan,*

momento que, según la disposición acusada, es la primera demanda, sin perjuicio de que igualmente se pueda reclamar y hacer exigible por las otras vías y mecanismos que prevé la ley. Esto es así porque el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción y no desde la interposición de la primera demanda, y ***los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario****."*[1]-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

III **CASO CONCRETO**

En el este asunto, la parte demandante pretende el recaudo de las cuotas alimentarias causadas desde octubre de 2020; fecha del nacimiento del menor demandante más las cuotas de alimento provisional fijadas por el conciliador del ICBF el día 29 de julio del 2021; lo que arroja la suma de $3.300.000 pesos, a cargo del señor **DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES.**

Bajo ese orden de ideas, tenemos que no es procedente cobrar ejecutivamente la suma de dos millones setecientos ($2.700.000.) mil pesos correspondientes a las cuotas de alimentos causadas según el demandante desde el nacimiento del menor hasta el mes de julio del 2020; por la sencilla razón de que no existe título ejecutivo que contenga esa obligación; el ejecutante en forma unilateral estableció una cuota mensual de alimentos lo que impide exigirle al demandado su cancelación por cuanto él no se comprometió al pago de esa obligación y no existe documento alguno que demuestre que fue fijada por alguna autoridad administrativa o judicial.

Lo que sí puede cobrarse ejecutivamente es la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia adscrito al ICBF, el día 29 de julio del presente año en la suma de $300.000; que, a la fecha de presentación de esta demanda, solo adeudaría el mes de agosto porque fue fijada finalizando el mes de julio, por lo que solo adeudaría el equivalente a una cuota por la suma de $300. 000.oo; esa acta si presta mérito ejecutivo pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Ley 640 de 2001.

Así las cosas, el despacho no puede librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del menor demandante, hasta tanto se aclare las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, la parte demandante pretende se tramite conjuntamente con el ejecutivo la fijación de cuota alimentaria definitiva, el aumento de la cuota provisional, el reconocimiento de mesada adicional en los meses de julio y diciembre por concepto de recreación y la fijación de cuota provisional en la suma de $ 500.000 pesos.

Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones en atención a lo establecido en el artículo 88 numeral 3° del C.G.P. por cuanto no pueden tramitarse por el mismo procedimiento la ejecución de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado y todo lo concerniente a la fijación de cuotas de

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-017 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

alimentos, habida cuenta de que, para el cobro de cuotas alimentarias mensuales, se debe seguir un proceso ejecutivo por suma de dinero, contemplado en los artículos 424 y 431 del CGP.

Y lo referente a la fijación de cuota alimentaria y el reconocimiento de mesada adicional por concepto de recreación (solicitado como componente adicional de la cuota alimentaria), deben tramitarse por un proceso verbal sumario (núm. 2° art. 390 CGP) previo el agotamiento como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial a que hace referencia la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, es dable subrayar que la parte demandante igualmente omitió cuantificar la cuota alimentaria que aspira en la demanda, por lo que, de promover el respectivo proceso, deberá realizar dicho ejercicio para establecer con precisión y claridad lo que pretende (núm. 4° art. 82 CGP).

Ahora bien, lo que atañe a la pretensión de aumento de la cuota provisional o fijación de cuota provisional en la suma de $ 500.000 pesos, se le precisa a la parte demandante que la cuota provisional tiene como finalidad garantizar temporalmente los alimentos del menor mientras se surte el respectivo trámite hasta llegar a la fijación de una cuota definitiva de alimentos.

Esta cuota puede ser establecida en sede administrativa por el Defensor o Comisaría de Familia (núm. 13 art. 82, núm. 5° art. 86 y núm. 2° art. 111 de la Ley 1098 de 2006) o judicial por parte del Juez de familia (art. 129 de la Ley 1098 de 2006), sin embargo, la normatividad vigente no contempla la posibilidad de que esta cuota provisoria sea susceptible de aumento, por lo tanto, no es procedente esa pretensión.

Aunado a lo anterior, no es admisible establecer cuota alimentaria provisional en el presente proceso, en atención a que ya existe fijación de la misma por parte de la autoridad administrativa; en este caso, de la Defensora de Familia **NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE** por la suma de $ 300.000 pesos mensuales y esta surte efecto hasta el momento en que se fije la cuota de alimentos definitiva.

Además, la parte demandante en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, afirma que desconoce el lugar de domicilio del demandado, empero, sostiene en el hecho 2° de la demanda que el señor **DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES** labora en la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por lo tanto, deberá indicar la dirección física y electrónica de dicha entidad, puesto que, la notificación personal también puede surtirse en el lugar de trabajo del demandado; máxime, si se tiene en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no han sido derogados con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020.

Bajo esas consideraciones, deberá escindir la demanda de naturaleza declarativa de la ejecutiva, junto con la subsanación de todas las falencias, para que sean estudiadas por cuerdas procesales diferentes.

Aunado a ello, se le indica a la parte demandante que, en caso de promover la demanda declarativa, esta deberá ser presentada nuevamente a través de los canales dispuestos para tales efectos, pues esa demanda debe ser ingresada por reparto al ser un proceso nuevo y totalmente distinto al ejecutivo y debe tener poder expreso para ello.

Finalmente, se pone de presente que los poderes especiales que sean adjuntados en cada proceso, deberán determinar los asuntos e identificarlos claramente (art. 74 CGP), amén de que, son procesos totalmente distintitos y el apoderado judicial deberá contar con las facultades para promover cada uno.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá consignar esos datos en los poderes que anexe en cada demanda.

En este orden de ideas, el despacho no admitirá la demanda por adolecer de los defectos anotados anteriormente.

III. DECISIÓN.

PRIMERO: Se inadmite la presente demanda a fin de que el demandante en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS NIEVES ACOSTA** como apoderado judicial del menor **DAMIAN REYES GUERRA** quien actúa por conducto de su representante legal señora **MAYULIS MARZELA GUERRA SERRANO** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2d0b7ee9e6d6543d66ade0ca0f586361bd0101c8e558cd30da830893e3108277***
Documento generado en 10/09/2021 11:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica